



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 07/2015

SERVIDOR INVOLUCRADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS, EN SU ACTUACIÓN COMO ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN VILLA ALDAMA

CONSEJERA PONENTE: MAGISTRADA MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

SECRETARIO TÉCNICO: JAVIER CARREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**.

Vistos los autos del procedimiento disciplinario de oficio **07/2015**, instaurado contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del procedimiento disciplinario. Mediante resolución emitida el siete de abril de dos mil quince, por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, se decretó el inicio del procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa contra

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, al atribuirle como conducta el enviar mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a *****, oficial administrativo de ese órgano jurisdiccional, la cual se consideró que posiblemente actualizaba la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por omitir preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus funciones; asimismo, se determinó que previamente a su emplazamiento, se requiriera a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, que en el ámbito de sus atribuciones recabara diversos elementos de convicción [fojas 34 a 39 del expediente principal].

Por acuerdo de uno de julio de dos mil quince, se ordenó la apertura del procedimiento de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados 23/2015-PCC, para recabar diversas probanzas [fojas 116 a 117 del expediente principal].

En proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se declaró agotado el aludido procedimiento [foja 202 del expediente principal] y por resolución de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, correspondiente a la sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

diecisiete, se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para que determinara lo procedente respecto al trámite de la indagatoria [fojas 207 a 211 del expediente principal].

Mediante proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Disciplina, en cumplimiento a la determinación emitida por la aludida comisión, en sesión de siete de abril de dos mil quince, decretó el inicio del procedimiento y ordenó el emplazamiento del actuario involucrado [fojas 216 a 219 del expediente principal].

SEGUNDO. Emplazamiento. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la actuario judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, emplazó al actuario judicial **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS** en las instalaciones del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama [foja 226 del expediente principal].

TERCERO. Substanciación del procedimiento. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al servidor involucrando rindiendo su informe respecto de los hechos materia del procedimiento; además, se abrió un período probatorio [foja 251 del expediente principal].

Por acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, se proveyó lo concerniente a los medios de prueba ofertados por el actuario judicial **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS** y se le otorgó el término de cinco días para formular sus alegatos [fojas 256 a 257 del expediente principal], sin que hiciere uso de tal prerrogativa.

CUARTO. Turno a ponencia. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se determinó que el asunto se encontraba en estado de resolución, por lo que se ordenó turnar los autos a la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente [foja 261 del expediente principal]; además, el dieciocho de ese mes y año se verificó materialmente el envío del asunto a ponencia [fojas 265 y 266 del expediente principal].

QUINTO. Devolución del asunto. En sesión de once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Disciplina resolvió devolver el asunto a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para efectos de que se notificara al servidor público que, además de la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento, *su conducta podría actualizar la diversa hipótesis prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la modalidad de haber omitido cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo*



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

[fojas 268 a 279] y el once de octubre de dos mil diecisiete, el servidor formuló los alegatos que consideró oportunos para su defensa.

Hecho lo anterior, por auto de dieciséis siguiente se ordenó el envío del asunto a la ponencia de la Consejera **Martha María del Carmen Hernández Álvarez**, para la formulación del proyecto de resolución, lo que se llevó a cabo en la propia data [foja 292 del expediente principal]; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer de este procedimiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 68, párrafo primero, 81, fracción XII, y 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ **Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Artículo 100. *El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones (...)*

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine (...)

Federación²; 3, 43 y 44 fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales³; y, 107,

² **Artículo 68.** *La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley (...)*

Artículo 81. *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: (...)*

XII. *Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia; (...)*

Artículo 133. *Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: (...)*

IV. *El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior (...)*

³ **Artículo 3.** *El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.*

Artículo 43. *La Comisión de Disciplina tiene como función primordial conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten. Durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Disciplina se tendrán disponibles, en el recinto, los expedientes correspondientes a los asuntos en estudio.*

Artículo 44. *La Comisión de Disciplina tiene las siguientes atribuciones:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas⁴.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, servidor público del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades que corresponde a la propia Comisión conocer, tramitar y resolver de acuerdo con los numerales a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. Debido proceso. En este capítulo se verificará si en el procedimiento administrativo que culmina con la presente resolución, se respetó el debido proceso.

I. Conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de magistrados de Circuito y jueces de Distrito y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas correspondiente; (...)

⁴ **Artículo 107.** *En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, o en los que concurran éstos y otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, se deberá observar lo siguiente: (...)*

IV. *La Comisión será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad respectivos, salvo que se trate de falta grave sancionada con destitución o inhabilitación temporal, en términos de lo previsto en el artículo 133, fracción III, de la Ley Orgánica, pues en ese supuesto corresponderá al Pleno resolver el sumario correspondiente.*

Se entiende por debido proceso legal, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados⁵; es decir, si se respetó el derecho de audiencia y el principio de legalidad en el procedimiento administrativo al que fue sujeto el servidor público, reconocidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden, es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el debido proceso existe un “*núcleo duro*”, que debe observarse en todo procedimiento que implique el ejercicio punitivo del Estado; lo que en la evolución jurisprudencial se ha entendido como las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “*garantía de audiencia*”, que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Así, el núcleo duro del debido proceso debe cumplir, al menos, los parámetros siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Voz, Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas; e incluso su impugnación.

Por otra parte, el debido proceso, también se integra de otro núcleo identificado como un elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado; lo que se integra de dos especies: (i) relativa a todas las personas, entre las que se encuentra el derecho a defensa, o conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y (ii) la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, que se refiere a personas en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos noventa y seis, del libro III, Febrero de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre

de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.'; sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Ahora, una vez analizado el debido proceso, se advierte que en el caso:

- a) El procedimiento inició en forma oficiosa mediante resolución emitida el siete de abril de dos mil quince, por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- b) Se ordenó emplazar al actuario involucrado y se le solicitó que rindiera su informe sobre los hechos atribuidos, quien fue **notificado personalmente del inicio del procedimiento**, en el que se establecieron las causas de responsabilidad atribuidas, además de que al advertirse que su conducta podría encuadrar en una diversa hipótesis, se le dio vista para que alegara lo que a su derecho correspondiera.
- c) Se decretó la apertura del periodo probatorio, donde el servidor implicado tuvo **oportunidad de ofrecer pruebas**, de entre las cuales, aquellas que fueron admitidas y desahogadas, son consideradas para la resolución del asunto.
- d) Se concedió a las partes el plazo legal para formular **alegatos** por escrito e, incluso, se les notificó el auto de turno a ponencia.

De lo expuesto, se pone de relieve que el actuario involucrado tuvo oportunidad de defensa, ya que no se apreció desigualdad o discriminación en el procedimiento, además de respetarse el principio de presunción de inocencia en todo momento.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente precisar los siguientes antecedentes:

1. El asunto se originó con motivo de la “denuncia urgente” presentada por el licenciado *****, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, donde informó que el oficial administrativo ***** hizo de su conocimiento que el martes veinte de enero de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, concluyó sus actividades laborales y al salir de las instalaciones del órgano jurisdiccional recibió a partir de las diecinueve horas con veintisiete minutos diversos mensajes vía “whatsapp” a su teléfono celular, proveniente del número desconocido *****, donde una persona desconocida le envió imágenes de armas, dinero y bombas, además le decía que sabía que él llevaba el trámite de una causa penal anteriormente tramitada por “el licenciado *****”, solicitándole que se vieran para ponerse de acuerdo y refiriéndole que sabía que anteriormente había laborado en el Gobierno del Estado de Veracruz y que estudiaba una maestría sabatina (fojas 4 a 6 del expediente principal). Tales mensajes fueron los siguientes:

Sujeto desconocido:

(Imágenes de armas, dinero y bombas)

Licenciado, buenas noches. Me enteré que está llevando una mesa en donde tengo un asunto

Causa

Importante (s)

Cuando lo podría ver

Para ponernos de acuerdo

Y que todo siga como cuando estaba

*El licenciado ******

Sujeto desconocido:

Eso no se pregunta licenciado

********responde:***

No tengo registrado tu número

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**Sujeto desconocido:**

Sólo sabes quien eres tu (sic)
Q (sic) antes estabas
En gobierno
Del estado
De Veracruz
Yactualmente (sic)
En el poder judicial federal (sic)
Cn (sic) una causa q (sic) a mí y al procesado nos interesa
El licenciado ***** cooperó
Esperemos que usted sea igual de amable
Bueno, q (sic) tenga
Buena noche
Estamos en contacto
P.D. estudie mucho, su maestría sabatina
También debe ser cansada

******* responde:**

Yo soy un trabajador eventual, apenas aprendiendo el oficio, no tengo nada asignado

Sujeto desconocido:

Ni modo padre
Está en tus manos mi causa
Entons (sic) cn (sic) quien me puedo
Entender
Pa (sic) q (sic) todo siga cmoniba (sic)
?

******* responde:**

No lo sé supongo que sabes q (sic) soy nuevo
Mi actividad es administrativa

Sujeto desconocido:

Pero llevas proceso

******* responde:**

Tengo una semana como debes saber, no llevo nada me están enseñando
Debe haber alguna confusión yo no llevo proceso”

2. Con motivo de tales hechos, personal de la Coordinación de Seguridad se trasladó el veintidós de enero de dos mil quince a la ciudad de Villa Aldama, Veracruz, donde se entrevistó con el titular del órgano jurisdiccional y personal integrante, para brindar apoyo e implementaron las

medidas de seguridad correspondientes. Como resultado, el veintiséis de enero siguiente el titular del órgano jurisdiccional formuló denuncia ante el ministerio Público de la Federación para que investigara los hechos (fojas 11 a 13).

3. El treinta de enero de dos mil quince, el aludido juzgador informó haber recibido diversos mensajes provenientes del mismo número telefónico (foja 14 del expediente principal). Tales mensajes eran del tenor siguiente:

*“Licenciado..
!!!
Cm sta
Ya m avisaron q se
Fuga por Xal (imagen de una carita)”*

4. Durante el trámite del procedimiento de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados **06/2015**, el licenciado *********, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, informó que recibió diversos mensajes del número telefónico *********, provenientes de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, quien le informó que los mensajes los había enviado como una broma mientras gozaba de sus vacaciones, de las que se reincorporó el tres de febrero de dos mil quince, con lo cual la Coordinación de Seguridad dio por concluido el seguimiento del asunto (fojas 16 y 17 del expediente principal).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

5. En el trámite del procedimiento de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados 23/2015-PCC, se recabó copia certificada de constancias integrantes de la averiguación previa número AP/PGR/VER/XAL/III/37/2015, consistentes en copia certificada de la declaración ministerial del actuario judicial **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS** (fojas 197 a 200 del expediente principal), en la que expuso lo siguiente:

*“...Que efectivamente es empleado del Poder Judicial de la Federación, con el cargo de Actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, laborando desde el mes de julio del año dos mil catorce, que efectivamente el número de teléfono celular ***** , lo adquirió por medio de plan con la compañía ***** y a mi nombre, siendo esto en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, en razón de que en esa ciudad me desempeñé como actuario judicial del juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, número que sigo conservando y que a la fecha no he dado de baja, que efectivamente ***** es mi compañero de trabajo actualmente, pero éste no conocía ese número telefónico y le mandé un mensaje por whatsapp, pero ese mensaje no produce ninguna intimidación ni ninguna amenaza, que lo hice únicamente como vulgarmente se dice un chascarrillo, considero que no he cometido ningún delito, puesto que ese mensaje como ya lo dije no produce ninguna amenaza con causarla (sic) algún mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o de otras personas con quien esté ligado mi amigo ***** , igualmente quiero precisar que en la fecha en que envié el mensaje el día veinte de enero del año en curso al número telefónico ***** de ***** , yo me encontraba de vacaciones, sin dar más importancia al chascarrillo, sino hasta ahora que me reincorporé le hablé al Juez de mi número telefónico ***** e igualmente le mandé mensajes sin que me contestara,*

*lo que se me hizo extraño, por lo que me comunico con mi compañera y me pasó el número particular del juez, el lunes dos de febrero del año en curso, le llamé a ese número y no me contestó, posteriormente le mando un mensaje vía texto, especificándole que se trataba de mi persona y que quería saludarlo con motivo del cambio de su adscripción, acto continuo recibo otro mensaje vía whatsapp de mi compañera ***** donde me decía que podía pasar a verlo al Juzgado para platicar con él, conversando con él me enteró de la situación, quiero manifestar que tengo buena relación con el Juez y con mis compañeros de trabajo, ya que lo conozco y he trabajado con él como parte de su equipo de trabajo, lógico es que de la relación de trabajo y compañerismo ha derivado confianza y buena amistad, dirigiéndonos con un lenguaje sencillo pero respetuoso; quiero agregar que *****de ser necesario está de acuerdo en estar citado para aclarar dicha situación; siendo todo lo que deseo manifestar.”*

CUARTO. Tipicidad. Previo a determinar lo relativo a la prescripción, habrán de verificarse con exactitud las hipótesis normativas en las que encuadran las conductas atribuidas en atención a la multiplicidad de supuestos de hecho previstos por las normas en las que de manera provisional se encuadró, en el auto por el que se ordenó el inicio del procedimiento.

Ello, puesto que a partir de dos mil uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos en aras de que la imposición de sanciones en el ámbito administrativo se ajusten a los principios de legalidad y seguridad jurídica, incluso superando o abandonando criterios en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 07/2015

Esa visión jurídica ha enriquecido el sistema de protección de derechos en el procedimiento administrativo sancionador, al grado que su correcta substanciación y decisión dependerá de su ajuste a diversos principios que usualmente se proyectan en el ámbito del derecho penal, pero que desde luego pueden orientar una decisión en el procedimiento que nos atañe, en tanto ambas materias son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, la cual constituye una unidad y, por ello, comparten la obligación de someterse a las garantías de defensa y debido proceso, con inclusión desde luego, de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, previo a la imposición de una sanción.

Se suma a lo anterior, los efectos trascendentales que produjo en todo ámbito del derecho positivo mexicano, la reforma al artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, que motivó al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la emisión del Acuerdo General 11/2012, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1º. Constitucional, a efecto de que el propio consejo, los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares se ajusten al marco constitucional de referencia.

Así, todo procedimiento que se tramite en forma de juicio y que tenga como uno de sus posibles objetivos, imponer una sanción, ha de ajustarse al marco normativo constitucional, independientemente de lo que las leyes

secundarias establezcan, con inclusión desde luego, de instrumentos de derecho internacional en la materia, suscritos por México.

Como se tiene dicho, uno de los principios de derecho que han de observarse, es precisamente el de tipicidad que se refleja en el de exacta aplicación de la ley.

Sobre el particular, existe pronunciamiento específico por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 377, registro 1011669, consultable en la página 1388 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN, Decimocuarta Sección – Seguridad Jurídica, Materias: Constitucional y Administrativa, Novena Época:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Entonces, resulta ineludible la obligación de definir cómo es que determinada conducta humana se ajusta a los elementos descriptivos legislativamente, independientemente de la materia de que se trate (penal o administrativa), ya que como se establece en el criterio invocado, la garantía en comento se erige en factor fundamental para estimar que una sanción se ajusta a la legalidad.

En la práctica judicial o jurisdiccional, el ejercicio de tipicidad ofrece una problemática en el momento en que la conducta materia de un procedimiento, está prevista como infracción administrativa, en otras normas.

También puede ocurrir que en la misma ley, la conducta atribuida se adecue a dos o más hipótesis.

En ambos casos, la obligación de la autoridad competente es ponderar cuál de las hipótesis normativas define con mayor precisión sus elementos, recoge mayor número de éstos, circunstancias o características del

hecho y/o protege con mayor amplitud el bien jurídico tutelado.

Con la adecuada conducción del criterio de la autoridad es que se resuelve toda duda, confusión o inseguridad que al servidor público implicado le genere ese concurso aparente de tipos, en el caso, de naturaleza administrativa y, en contrapartida, produce el absoluto respeto al principio de seguridad jurídica, en que se traduce el cumplimiento al de tipicidad y, en consecuencia, el de exacta aplicación de la ley ya citados.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 386, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PS, registro 1005764, localizable en la página 358 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, Materia: Penal, Novena Época:

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de non bis in idem, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculpado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación.”

Al respecto, cabe reproducir las consideraciones relevantes que sobre el tópico que nos ocupa, expuso la Primera Sala del Alto Tribunal, como enseguida se plasma:

“(…) La problemática que se le presenta al órgano jurisdiccional, es que la conducta del sujeto activo es subsumible en varios supuestos de hechos típicos penales; en otras palabras, existen conductas o hechos que al producirse ponen en movimiento una pluralidad de tipos penales con pretensión de aprehender a dichas conductas o hechos.

El concurso aparente de tipos, acontece cuando diversas disposiciones, en un mismo tiempo y lugar, regulan una idéntica situación de hecho; se considera que es aparente, porque es la propia ley quien ofrece el criterio para determinar la aplicación de uno o de otro, con lo que el encuadramiento plural, se reduce a un encuadramiento único, además porque de esta manera se distingue del concurso de leyes que opera en el denominado concurso de delitos.

Debe destacarse, que la finalidad de la teoría del concurso aparente de tipos, es la aplicación unitaria y exacta de los mismos.

En la doctrina, para resolver dicha problemática, se han desarrollado diversos principios, a saber: el de especialidad, alternatividad, subsidiariedad y consunción.

De acuerdo al principio de especialidad (lex specialis derogat lex generalis), cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro, en la medida que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad.

En este caso, el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro, que es general. Esta relación de subordinación se presenta en la forma de encerramiento conceptual, pues no se concibe la realización de una acción que encuadre en el tipo especial sin que al mismo tiempo lo haga en lo general. Por tanto el precepto especial se aplicará con preferencia al general. (...)

La relación de alternatividad es aquélla en la que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual solamente puede encuadrar en la una o en la otra; lo que caracteriza a la misma, es que los tipos penales se vuelven entre ellos incompatibles con respecto a un hecho, el que sólo puede ser aprehendido por uno u otro tipo, pero no por los dos en forma simultánea.

Cuando uno de los tipos penales se apodera de la conducta, excluye al otro u otros, en razón de que los elementos de sus respectivas composiciones son incompatibles entre sí. (...)

Por su parte, el principio de subsidiariedad (lex primaria derogat legis secundariae), se puede conceptualizar como el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad corresponde a una afectación más intensa del bien jurídico interfiere a la que abarca una afectación de menor intensidad. En términos generales, existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación. Así, la determinación penal subsidiaria no tiene aplicación después de la realización de la primaria, porque aquélla, pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos significativa.

Por tanto, la norma subsidiaria se aplicará sólo en defecto de la principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. Así, el principio de subsidiariedad es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no exige todos esos requisitos. (...)



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

El principio de consunción o absorción (lex consumens derogat legi consuntae), se puede definir como la relación que se establece entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Se distingue del de especialidad porque la relación de consunción tiene lugar en el caso del hecho posterior. Esto es, muchas veces un delito engloba otros hechos que ya de por sí constitutivos de delito que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte; es decir, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél (...).”

Como puede verse, si la infracción administrativa está prevista en un precepto cuya descripción conduce al desplazamiento de todo aquel ordenamiento que no alcance el estándar de definición legislativa exigido por los artículos 1, párrafo segundo y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, evidentemente que a fin de evitar incurrir en analogía o en mayoría de razón, al momento de imponer sanciones, **habrá que estimar configurada la conducta bajo el enunciado específico, acorde al contexto y modalidades que lo caractericen, con exclusión total de los demás.**

En otras palabras, el principio de exacta aplicación de la ley, se cumple tan solo a través de la correcta elección de la hipótesis normativa que respecto del hecho cometido cumpla con la especificidad que se ha explicado, sin necesidad de acudir a otras disposiciones, a pesar de su semejanza (para lo cual puede acudirse a los diversos principios de especialidad, alternatividad, subsidiariedad y consunción).

Congruente con lo señalado en torno a la unidad de la potestad punitiva del Estado y la garantía de tipicidad que rige en el particular, es evidente que los principios aludidos no son privativos del derecho penal; antes bien, son útiles en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo hasta ahora expuesto, se corrobora en la medida en que la relevancia del principio de exacta aplicación de la ley, no se limita a los procedimientos substanciados por la autoridad que en su caso, impondría una sanción, sino que también obliga al legislador, a fin de que las normas que expida las redacte mediante expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever tal sanción y describir las conductas que señale como típicas, sus elementos, características y condiciones.

De ahí que tanto el legislador como la autoridad judicial o aquella dotada de funciones jurisdiccionales, como en el caso el Consejo de la Judicatura Federal, al tramitar y resolver los procedimientos de índole administrativo, que culminarán, según corresponda, con la imposición de una sanción y esto, a través de facultades materialmente jurisdiccionales, están supeditados al imperativo que sobre el tema establece la Constitución Federal y, por ende, el principio de exacta aplicación de la ley adquiere una posición notable en el procedimiento de que se trate, de modo que dentro del cúmulo de derechos públicos subjetivos prioritarios que deben acatarse, desde luego, está el de aplicar la norma que habrá de motivar su propia substanciación y, además, sustentar su conclusión, con la certeza de que la sanción



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

individualizada al asunto concreto que en su caso se imponga sea objetiva y justa, de suerte que se excluya toda confusión o demérito en la defensa que enderece, en este caso, el servidor público implicado.

Se cita en apoyo, la tesis de jurisprudencia 401, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 1011693, que aparece publicada en la página 1423 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN Decimoquinta Sección – Garantías del inculpado y del reo, Materias: Constitucional – Penal, Novena Época:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

Precisado lo anterior, es necesario referir cuáles son las conductas atribuidas, a título de probabilidad, al servidor público implicado.

Al respecto, mediante resolución emitida el siete de abril de dos mil quince, por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, se decretó el inicio del procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, por considerar que su conducta posiblemente actualizaba la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la hipótesis de omitir preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus funciones. Disposición que textualmente establece:

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;...”*

Además, en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, la propia Comisión estableció que, además de la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento, la conducta del servidor involucrado podría actualizar la diversa hipótesis prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la modalidad de haber omitido cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo. Preceptos que resultan del tenor literal siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional (...).”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...).”

Como puede observarse de cada una de las fracciones de esos numerales, las conductas descritas dan lugar a múltiples causas de responsabilidad administrativa, por tratarse de normas alternativamente formadas, lo que torna obligatorio para una adecuada tipicidad establecer qué conducta se actualiza en el caso concreto.

Al respecto, como a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, se le imputa la conducta consistente en que en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, envió mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a

un oficial administrativo adscrito al referido órgano jurisdiccional; en ese sentido, por especificidad y en estricto acato al principio de tipicidad, se considera que la misma se ubica en la segunda de las hipótesis en mención, es decir, en la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque se considera que con su actuar, omitió cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo, concretamente, a *****, oficial administrativo adscrito al propio juzgado de Distrito.

Así, la disposición en mención contempla como obligación de los servidores públicos, la de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo.

La buena conducta presupone que la manera de actuar o de comportarse del servidor se despliegue en forma respetuosa y diligente.

Asimismo, el Diccionario del Español de México, define al respeto como el: *“Reconocimiento del valor, la importancia, la seriedad, etc. de algo o de alguien: respeto a la vida, respeto a la naturaleza, respeto a la libertad... Actitud*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

*de atención, cuidado y cortesía con que uno trata a otra persona: respeto a los ancianos, faltar al respeto.*⁶

Adicionalmente se obtiene que la falta de respeto implica la ausencia de una actitud de cuidado hacia otra persona, así como la carencia de consideración, cuando se obra sin reflexionar las consecuencias que una actuación puede acarrear en alguien.

En ese sentido, la hipótesis en cuestión prevé que la buena conducta y el trato respetuoso con los que debe conducirse todo servidor público, configuran la causa de responsabilidad cuando se omite respecto de personas con las que el servidor tiene relación con motivo del cargo.

Por lo que, de encontrarse acreditada la conducta atribuida al servidor, revelaría su inobservancia al deber de tener buena conducta, lo que se podría configurar por no haber tratado con respeto a un oficial administrativo adscrito al propio órgano jurisdiccional, pues al no actuar con seriedad y enviarle mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, además de obrar sin reflexionar las consecuencias que su conducta pudo acarrear, revelaría un trato irrespetuoso, falta de negligencia, parcial o carente de rectitud a una persona con la que se tiene una relación con motivo del cargo que detenta el involucrado.

⁶ Diccionario del Español de México, <http://dem.colmex.mx>, El Colegio de México, A.C.

Sin que para la configuración de dicha causa de responsabilidad en cuestión incida el hecho de que la conducta se despliegue en ejercicio de las funciones del servidor imputado, o bien, cuando éste se encuentra fuera de labores, tal y como acontece cuando se goza de algún periodo vacacional, en virtud de que el vínculo que se atribuye entre el servidor denunciado y el agraviado, se presenta en virtud de la relación laboral de compañeros del mismo centro de trabajo.

Por lo que de acreditarse la conducta atribuida en nada incidiría para la configuración de la causa de responsabilidad el hecho de que el servidor se encontrara desplegando las funciones que le corresponden como actuario judicial, o bien, estuviere gozando de un periodo vacacional, toda vez que éste constituye un derecho laboral⁷ derivado del nombramiento de servidor público que como actuario judicial tiene el involucrado, lo que conlleva la subsistencia de la relación de colaboradores entre el actuario **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS** y el oficial administrativo *****.

⁷ Artículo 123, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año; (...).”



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

QUINTO. Análisis de la prescripción. De manera preliminar, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, es oportuno analizar si respecto de las conductas atribuidas al servidor involucrado, la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura Federal, ha prescrito o no.

En efecto, se impone analizar de manera previa la prescripción, por constituir una figura jurídica que procura dar certidumbre al gobernado, en lo que atañe a la situación que guardará dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, pues limita la potestad que tiene el Estado para sancionarlo dentro de cierto lapso; y, derivado de ello, se traduce en un derecho fundamental a la seguridad jurídica que asiste a todo imputado.

Las reglas de prescripción se contienen en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable al caso de manera supletoria en términos del numeral 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, debido a que el primero dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

Conforme a tal precepto, la facultad sancionadora del órgano administrativo del Estado, en el caso, del Consejo de la Judicatura Federal, se extingue o prescribe, en tres años, si se trata de infracciones no consideradas como graves; en caso contrario, es decir, que la conducta atribuida al servidor público implicado sea grave, esa facultad sancionadora prescribirá en cinco años.

Esos plazos deben computarse, de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones.

b) A partir del momento en que hubieren cesado, si se trata de conductas de carácter continuo; o bien,

c) En el supuesto en que haya iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el plazo prescriptivo comenzará a correr al día siguiente a aquel en que se realice la última promoción o el último acto procedimental.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Es aplicable al respecto la tesis número 62 A, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE. El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de establecer que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe al iniciarse el procedimiento correspondiente, esto es, mediante la citación para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicho ordenamiento, determinó que el cómputo del referido plazo se reinicia a partir del día siguiente al que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción dentro del expediente; luego, conforme a tal redacción, se colige que no sólo la citación para audiencia interrumpe el plazo, sino también subsecuentes actos procedimentales, sin especificar de qué naturaleza. No obstante, tomando en consideración que la figura procesal de la aludida prescripción se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto tiene como finalidad dar certidumbre al gobernado por cuanto a su situación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, al limitar la potestad de sancionarlo a cierto lapso, con el objetivo de determinar qué actos procedimentales emitidos con posterioridad a la citación para audiencia interrumpen el plazo para que opere dicha prescripción, debe acudirse al criterio hermenéutico denominado *pro homine*, el cual consiste en ponderar, ante todo, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se pretenda establecer límites a su ejercicio. Bajo ese contexto, los actos procedimentales a que alude el precepto inicialmente indicado, no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento previsto en el aludido

artículo 21; esto es, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminen a demostrar la presunta responsabilidad imputada al servidor público denunciado o, en su caso, desvirtuarla, así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligencien en un plazo razonable, pues de lo contrario, el procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones intrascendentes utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción. En conclusión, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en responsabilidad, las únicas actuaciones que ameritan la interrupción del plazo para la prescripción de las facultades del Estado deben colmar dos condiciones: i) ser indispensables para la instrucción del mencionado procedimiento y, ii) desahogarse en un plazo razonable.”⁸

En el caso particular, la actuación del servidor público implicado puede actualizar la causa de responsabilidad contemplada en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que con su conducta probablemente incurrió en la modalidad de haber omitido cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo.

Y, si conforme al artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades

⁸ Criterio aprobado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1232, Libro 1, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas⁹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente, se consideran causas graves de responsabilidad el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, la referida ley de responsabilidades administrativas, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 13, igualmente prevé como causas graves las contempladas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del invocado normativo 8 de la propia legislación, por lo que debe decirse que la conducta atribuida al servidor involucrado, **no está calificada en la ley como grave.**

De ese modo, el plazo que debe considerarse para corroborar si ha prescrito o no la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura Federal, es el de **tres años**, mismo que **deberá empezar a computarse a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las**

⁹ **Artículo 12.** Para los efectos de este Acuerdo, se considerará en todo caso como falta grave, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades; así como la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica.

infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si se trata de conductas de carácter continuo.

En el caso, se debe atender a **la primera de las hipótesis en mención**, dado que el actuar atribuido al servidor público implicado tiene el carácter de instantáneo, pues su conducta se configuró al momento mismo en que realizó el envío de mensajes de texto vía telefonía celular al oficial administrativo en mención.

En ese contexto, toda vez que dicho envío de mensajes aconteció el veinte de enero de dos mil quince, resulta inconcuso que entre esta fecha y la presente data **no ha transcurrido el plazo de tres años para que opere la prescripción**, ya que ello tendría verificativo hasta el veinte de enero de dos mil dieciocho.

Máxime que conforme a la porción normativa precisada, el inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, lo que aconteció el quince de marzo de dos mil diecisiete, sin que se advierta que dentro de éste se haya generado inactividad por un tiempo tan prolongado.

Así, se concluye que en el caso de las conductas atribuidas al servidor implicado, **no ha operado la prescripción de las facultades del órgano sancionador**.

SEXO. Argumentos defensivos. Con relación a los hechos plasmados en el escrito inicial de denuncia, en su

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

informe el servidor público implicado aceptó haber realizado la conducta que se le atribuye, pero aclaró lo siguiente:

1. Desde su ingreso al Consejo de la Judicatura Federal en diversos órganos jurisdiccionales, ha observado los principios rectores que rigen a la institución, tales como la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y excelencia, poniéndolos en práctica en su labor diaria; además ha tratado con respeto a sus compañeros.

2. Explicó al juez de Distrito lo sucedido durante su periodo vacacional, afrontó los hechos y aclaró que todo había sido una confusión generada por el compañerismo, la broma, el periodo vacacional, el bloqueo a su teléfono y el tiempo transcurrido, por lo que todo fue producto de una serie de confusiones que no pudieron ser aclaradas prontamente.

3. No hubo perturbación psicológica en su compañero ***** , pues en todo momento ha actuado de manera normal en el ámbito laboral y tampoco existe constancia de que haya recibido atención médica o tratamiento especial, máxime que se le aclararon los hechos y el fin no malintencionado.

4. Nunca tuvo intención o mala fe en causar daño (físico o mental), ni intimidación hacia su compañero *****o al Juez de Distrito, tampoco fines de lucro, o de obtener provecho o beneficio, ni tiene interés en algún asunto del órgano jurisdiccional.

Posteriormente, al ser informado de la diversa causa de responsabilidad en la que podría encuadrar la conducta que se le atribuye, agregó:

5. La resolución de once de julio de dos mil diecisiete le genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica en cuanto a la tipicidad que pudiera configurar, porque se le inició el procedimiento por una causa y actualmente se le pretende imputar una diversa.

6. El artículo 158 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, establece la posibilidad de precisar la causa de responsabilidad que pueda llegarse a actualizar, pero no adicionar nuevas hipótesis de responsabilidad a las ya establecidas, pues ello contravendría el texto de la ley y genera falta de seguridad jurídica en la medida que puede dar origen a un número indeterminado de conductas atribuidas a un servidor público.

7. Ha observado buena conducta en su empleo, cargo o comisión y tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación, en atención a que durante el desempeño de sus labores nunca ha mostrado alguna conducta negativa en sus diversos aspectos.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

8. No ha tenido problemas con el oficial administrativo, ni trató de provocar un entorno negativo, mucho menos se generaron consecuencias negativas, además de que todo aconteció cuando disfrutaba de su periodo vacacional y no en el desarrollo de sus funciones.

9. Respecto de las imágenes de pistola, bomba, etcétera, no corresponden a esos artefactos bélicos, sino a los “emoticones” o “emojis”, los cuales son figuras caricaturescas contenidas en diversas aplicaciones cuyo único fin es el cómico.

10. Considera que no se actualiza la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la medida que ésta va encaminada al desempeño de sus labores, por omitir preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus funciones, las cuales están contempladas en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, además de que el servidor se encontraba gozando de un periodo vacacional ajeno a sus labores.

11. Hace suya la salvedad de la Consejera ponente en el sentido de que se cometió una infracción al principio de exacta aplicación al pretender encuadrar en forma analógica o por mayoría de razón su conducta en la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento, en la medida de que esta exige que la conducta se realice en el desempeño de sus labores, así como que no debieron

ampliarse las hipótesis de responsabilidad que podrían actualizarse en un determinado asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conviene precisar en principio que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

La afirmación básica referente a que *“La carga de la prueba incumbe a quien la afirma”*; se erige como uno de los principios básicos del procedimiento sancionador, el que en ellos se respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Dicho principio tiene aplicación a los procedimientos disciplinarios, como el que nos ocupa, en la medida que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece lo siguiente:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Del precepto transcrito se advierte que la carga primigenia de acreditar una imputación, corresponde al promovente del procedimiento disciplinario, o bien, al órgano disciplinario del estado, en los supuestos de procedimientos iniciados en forma oficiosa.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce a través de su jurisprudencia que:

- El derecho a la presunción de inocencia se erige como fundamental, dentro de las garantías procesales constitucionalizadas y se concreta en un contenido constitucional, al declarar que nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin una mínima actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida que demuestre la culpabilidad del imputado.
- Es correcta la extrapolación de los principios y garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador, y por ello son aplicables los del primero al segundo.

Sobre lo anterior, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia 43/2014, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 41 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente

*el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

Así como la diversa 99/2006, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1565 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador **puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.***

Ahora bien, cabe señalar que en la resolución que se decretó el inicio del procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, se le atribuyó la conducta consistente en haber enviado mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a *****, oficial administrativo de ese órgano jurisdiccional.

En el caso particular, al rendir su informe, el servidor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, indicó sustancialmente lo siguiente:

- La línea telefónica con número ***** está registrada a su nombre y corresponde al área de Tampico, Tamaulipas, la cual adquirió cuando se desempeñó en diverso puesto en un Juzgado de Distrito de esa localidad, misma a la que le da un uso común.
- Cuando gozaba de su periodo vacacional –sin poder precisar día hora y lugar-, envió los mensajes al compañero ***** a manera de (broma), continuó disfrutando de las vacaciones y después intentó comunicarse con él para saludarlo, pero el servicio de telefonía no le permitía realizarle llamadas o mensajes, además el sistema de mensajería “*whatsapp*” le impedía contactarlo, porque había sido “*bloqueado*”.
- Ulteriormente quiso comunicarse con el Juez de Distrito para saludarlo sin lograrlo, y posteriormente recibió una llamada telefónica de un número desconocido en el que se le cuestionaban datos personales (al parecer por los actos de investigación), negándose a ello.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

- El último día de sus vacaciones se entrevistó con el juez de Distrito quien le explicó lo sucedido durante su periodo vacacional, afrontó los hechos y aclaró que todo había sido una confusión.

Lo antes precisado constituye una **confesión expresa**, en términos de lo previsto por el artículo 134¹⁰, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el diverso 329¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad en términos del diverso 192¹² del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, dado que el actuario **MIGUEL**

¹⁰ **Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

¹¹ **Artículo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

¹² **Artículo 192.** Para el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable la Ley Orgánica; en lo no contemplado por ésta, la Ley de Responsabilidades; el presente Acuerdo; y, supletoriamente, en lo no previsto por éstos, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ante el vacío normativo, se acudirá a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución.

ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS, manifestó ser titular de la línea de telefonía celular con número *****y que cuando se encontraba gozando de su periodo vacacional, envió de dicho teléfono los mensajes de texto en cuestión a su compañero *****.

Por el espíritu que la anima, es aplicable en lo conducente la tesis sostenida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó con el rubro y texto siguientes:¹³

*“**CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”*

Confesión que se ve corroborada en el presente asunto, con la documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa número AP/PGR/VER/XAL/III/37/2015, donde consta la declaración ministerial del propio actuario judicial **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**.

Al respecto, el artículo 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente; además, no podrán imponerse dos veces por una sola

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Séptima Parte, Materia Penal, página 108.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

conducta sanciones de la misma naturaleza; esto es, se contempla la autonomía de jurisdicciones, de tal manera que un hecho jurídico puede sancionarse en diferentes vías, por ejemplo, Penal, Civil y Administrativo, las cuales tiene competencia específica y una regulación normativa independiente.

Al respecto, es aplicable por identidad jurídica la tesis P. LX/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiocho del tomo III, de abril de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto literal siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones”.

Por consiguiente, la copia certificada de la averiguación previa de marras, merece pleno valor probatorio al cumplir con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, por disposición de su numeral 192, para acreditar que con motivo de los hechos materia del presente asunto, existe una averiguación previa instaurada contra el actuario denunciado y que este último acudió a dicha instancia a emitir su deposado; de ahí que, para efectos del procedimiento administrativo, tal probanza tiene valor indiciario al ser coincidente con los hechos que dieron origen al presente procedimiento disciplinario, es decir, que al tener conocimiento de los mensajes en cuestión y a indicaciones de la Coordinación de Seguridad, se formuló denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

En ese sentido, se toma en consideración, en su parte conducente, la declaración ministerial vertida por el servidor denunciado, en donde en forma coincidente con su informe rendido en el presente procedimiento reconoció la titularidad de la línea telefónica en cuestión, así como haber enviado los mensajes de texto que dieron origen al presente asunto.

De lo anterior, se llega a la conclusión que la referida declaración ministerial apoya lo sustentado en la confesión del actuario involucrado, para acreditar que la conducta que se le atribuyó en el auto inicial del procedimiento, en el



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

sentido de que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, envió mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a ***** , oficial administrativo de ese órgano jurisdiccional.

Tales mensajes fueron recibidos en el teléfono celular del oficial ***** , el veinte de enero de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, fuera de su horario laboral, provenientes del número telefónico ***** , cuya titularidad corresponde al hoy denunciado, e implicaron la conversación siguiente:*

Sujeto desconocido (en ese momento):

(Imágenes de armas, dinero y bombas)

Licenciado, buenas noches. Me enteré que está llevando una mesa en donde tengo un asunto

Causa

Importante (s)

Cuando lo podría ver

Para ponernos de acuerdo

Y que todo siga como cuando estaba

*El licenciado ******

***** **responde:**

Quien eres?

Sujeto desconocido (en ese momento):

Eso no se pregunta licenciado

***** **responde:**

No tengo registrado tu número

Sujeto desconocido (en ese momento):

Sólo sabes quien eres tu (sic)

Q (sic) antes estabas

En gobierno

Del estado

De Veracruz

Y actualmente (sic)

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

*En el poder judicial federal (sic)
Cn (sic) una causa q (sic) a mí y al procesado nos interesa
El licenciado ***** cooperó
Esperemos que usted sea igual de amable
Bueno, q (sic) tenga
Buena noche
Estamos en contacto
P.D. estudie mucho, su maestría sabatina
También debe ser cansada*

******* responde:**

Yo soy un trabajador eventual, apenas aprendiendo el oficio, no tengo nada asignado

Sujeto desconocido (en ese momento):

*Ni modo padre
Está en tus manos mi causa
Entons (sic) cn (sic) quien me puedo
Entender
Pa (sic) q (sic) todo siga cmoniba (sic)
?*

******* responde:**

*No lo sé supongo que sabes q (sic) soy nuevo
Mi actividad es administrativa*

Sujeto desconocido (en ese momento):

Pero llevas proceso

******* responde:**

*Tengo una semana como debes saber, no llevo nada me están enseñando
Debe haber alguna confusión yo no llevo proceso”*

Conducta acreditada que configura la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que con su actuar, el servidor involucrado omitió cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

que tenga relación con motivo del cargo, concretamente, a ***** , oficial administrativo adscrito al propio juzgado de Distrito, en la medida que su conducta una ausencia de cuidado, consideración y respeto, al no actuar con seriedad y enviarle mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, además de obrar sin reflexionar las consecuencias que el hecho pudo acarrear.

Lo anterior demuestra un trato irrespetuoso, falta de negligencia, parcial o carente de rectitud a una persona con la que se tiene una relación con motivo del cargo que detenta el involucrado, dado que el vínculo que se atribuye entre el servidor denunciado y el agraviado, se presenta por la relación laboral de compañeros del mismo centro de trabajo, con independencia de que el servidor se encontrara gozando de un periodo vacacional, pues precisamente éste constituye un derecho laboral derivado del nombramiento de servidor público que como actuario judicial tiene el involucrado.

Ahora bien, cabe señalar que conforme al principio de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución, deben analizarse los argumentos que el juzgador involucrado formuló al rendir su informe y en su ocuro de alegatos, mismos que quedaron sintetizados en el considerando quinto de esta resolución.

Al respecto, devienen ineficaces los sintetizados con el número 10, así como parte del 8 y 11, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la tipificación de su conducta en la causa de causa de responsabilidad prevista en el

artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello en la medida que en la presente determinación se ha establecido que su conducta tuvo encuadramiento en la diversa hipótesis contemplada en el numeral 131, fracción XI, de la referida legislación orgánica, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la modalidad de haber omitido cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo, y no en aquella hipótesis contra la que dirige su defensa en los argumentos de referencia.

Ahora bien, en lo concerniente los argumentos señalizados con los números 1, 2, 4 y 9, así como la parte restante del 8, éstos resultan ineficaces para desvirtuar su responsabilidad en la conducta que se le atribuye.

En efecto, las circunstancias que delata el servidor en torno a que en servidor ha observado los principios rectores que rigen a la institución, así como buena conducta y tratado con respeto a sus colaboradores, además de no haber tenido alguna conducta negativa con éstos, ni problemas con el oficial administrativo, en modo alguno desvirtúan la conducta que se le reprocha, pues se itera, se ha demostrado que con su actuar **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, incumplió su deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo del cargo, concretamente, a *****, oficial administrativo adscrito al propio juzgado de Distrito, pues obró sin seriedad al no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

reflexionar las consecuencias que su actuar pudo acarrear en su compañero por enviarle mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”.

Y en ese sentido, tampoco le favorece para desvirtuar la imputación que obra en su contra, el hecho de haber clarificado a su titular y al oficial administrativo que lo sucedido fue una broma que, atento a la confusión y circunstancias que rodearon el hecho, no pudo aclarar con prontitud, sin que tuviera la intención de causar un daño, con fines de lucro, obtener beneficios o por tener algún interés personal en algún asunto del propio órgano jurisdiccional, puesto que precisamente fue su actuar irreflexivo al momento de enviar mensajes con falta de seriedad, lo que actualiza la causa de responsabilidad que se le reprocha.

En efecto, la falta de previsión en la referida “broma” que indica el servidor, realizó al momento de enviar los mensajes, tuvo como consecuencias que ante el temor de ser objeto de alguna amenaza, *****, oficial administrativo acudiera con su titular a narrar lo sucedido, quien a su vez solicitó apoyo de este Consejo de la Judicatura Federal, lo que implicó que elementos de la Coordinación de Seguridad se trasladaran hasta la residencia del órgano jurisdiccional a analizar la situación, brindar auxilio y orientación, y a indicaciones de la propia coordinación, se formuló denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

Circunstancias anteriores que se podían haber evitado si el servidor denunciado hubiere actuado en la forma que se

espera, esto es con seriedad y previendo las consecuencias que podrían generarse al enviar mensajes de texto de forma anónima a un servidor público adscrito a un órgano jurisdiccional, mismos que contenían imágenes con referencias a dinero y artefactos bélicos, indicarle que sabía que él llevaba un asunto y que quería reunirse con él para acordar la cooperación en un proceso penal, argumentando que anteriormente un licenciado “*****” se la brindaba, negándose a informar su identidad, narrándole circunstancias que denotaban que tenía información sobre la vida personal del oficial administrativo, tales como su actividad laboral previa y sus estudios profesionales actuales; además, el denunciado se negó a identificarse, no obstante el ***** indicó no tener registrado su número, sin considerar la explicación dada por el oficial, en torno a que no podría cooperar, el fedatario le dio a entender que no tendría otra opción de actuar, pues su causa penal se encontraba a su cargo.

De este modo y contrariamente a lo aducido por el servidor denunciado, los mensajes que envió, al haber sido realizados de forma anónima y no aclarar la “broma” de manera inmediata, generaron un estado de temor en el oficial administrativo, de forma tal que tuvo que acudir ante su titular a narrar lo sucedido, principalmente por el hecho de referirle que tenía la obligación de cooperar en una causa penal a su cargo y detallarle circunstancias personales que lo identificaban.

De ahí que se considere que de haber observado la

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

seriedad que se espera de un servidor público, habría actuado bajo el más elemental sentido común y no realizar esa “broma”, sobre todo atendiendo al panorama de inseguridad y delincuencia que se ha vivido en los últimos años en nuestro País y particularmente en la entidad de Veracruz.

Por lo que la apreciación del servidor respecto a que no tuviese la intención de provocar un entorno negativo y que considere que no se generaron consecuencias negativas **no le favorece**, pues debió prever que tales circunstancias se podrían generar al enviar mensajes intimidatorios y amedrentadores en forma anónima a un compañero, tal como aconteció en la especie, lo que implicó consecuencias trascendentes como fue el despliegue de personal de Coordinación de Seguridad a la residencia del órgano jurisdiccional y poner en actividad a la institución del Ministerio Público de la Federación, para investigar los hechos.

Adicionalmente, respecto de la alegación del servidor en torno a que las imágenes de artefactos bélicos y dinero que contenían sus mensajes constituyan “emoticones” o “emojis”, que puedan ser figuras caricaturescas no demerita el contenido intimidatorio o amedrentador de sus mensajes, sobre todo atendiendo al contexto en los que fueron utilizados, esto es, de forma anónima, revelándole circunstancias personales del oficial administrativo y refiriéndole que no tendría otra alternativa de actuación que la de cooperar en un proceso penal a su cargo.

Adicionalmente, tampoco desvirtúa la imputación que obra en su contra, su argumento sintetizado bajo el número 3, donde alega que no existió alguna perturbación psicológica o médica en su compañero *****. Ello en la medida que en forma adversa a la pretendida por el denunciado, la afectación o perjuicio al ofendido, no constituye un requisito de procedibilidad para el procedimiento disciplinario, como tampoco para que la conducta pueda ser considerada como constitutiva de responsabilidad. Resultan aplicables los criterios números 34 y 36, sostenidos en forma respectiva por el Pleno y la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura Federal, los cuales resultan del tenor literal siguiente:

“Criterio Número: 24

PERJUICIO AL INCONFORME. NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO DENUNCIADO LO CAUSE PARA TENER POR ACREDITADA SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
Para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de un funcionario denunciado, no es necesario que éste, con su actuación judicial, haya causado un perjuicio al inconforme. En efecto, si la actuación del funcionario denunciado denota un manifiesto descuido en la tramitación de los asuntos a su cargo, el hecho de haber o no causado con ella un perjuicio al inconforme, es irrelevante para el procedimiento administrativo que se instaure en su contra.

“Criterio Número: 53

PERSONAS MORALES OFICIALES. LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.
Independientemente de que la persona moral oficial que promueve una queja haya o no resultado afectada en sus derechos patrimoniales, con motivo de la tramitación o del fallo constitucional, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cualquier servidor público o persona que tenga conocimiento de hechos, que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa, está facultado para formular la queja.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

Además, no debe soslayarse que la configuración de una causa de responsabilidad de actualiza en el momento que se incurre en la conducta (instantánea), y en su caso, por todo el tiempo que se prolongue la misma (continua), con independencia de que a la postre se pueda o no irrogar una afectación o perjuicio a las partes, en cuyo caso, dicha afectación o perjuicio puede ser un elemento más a considerar a la hora de individualizar las sanciones administrativas que correspondan, pero no es concluyente para determinar si se actualiza o no una infracción disciplinaria.

Aunado a lo anterior, en nada favorece al servidor denunciado el hecho de que no haya habido alteración psicológica en el oficial administrativo *****, o que hubiese recibido atención médica o especial derivado de los hechos que dieron origen al presente asunto, máxime si, como se ha señalado, el hecho sí generó otras consecuencias como lo fue el despliegue de personal de la Coordinación de Seguridad de este Consejo de la Judicatura Federal a la residencia del órgano jurisdiccional, así como el haber puesto en actividad a una autoridad ajena al Poder Judicial de la Federación, como es el Ministerio Público de la Federación, a fin de investigar los hechos concernientes a la supuesta amenaza anónima a un servidor público.

Tampoco asiste la razón al involucrado, lo alegado en los argumentos números 5 y 6, así como la parte restante del 11.

En principio debe destacarse que el hecho de que en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Disciplina resolviera devolver el asunto a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para efectos de que se notificara al servidor público que, además de la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento, su conducta podría actualizar la diversa hipótesis prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la modalidad de haber omitido cumplir con el deber de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo del cargo, no deja en estado de indefensión al servidor implicado, en la medida que desde el inicio del procedimiento se le hizo saber la conducta que se le atribuye, a fin de que pudiera enderezar su defensa a desvirtuar los hechos sobre los que descansa la imputación, máxime que durante el procedimiento no se apreció desigualdad o discriminación, además de respetarse el principio de presunción de inocencia en todo momento.

Además, la circunstancia de que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en su artículo 158¹⁴ contemple la posibilidad de que

¹⁴ **“Artículo 158.** *Si la conducta por la que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa resulta*



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

en aquellos asuntos en los que habiendo sido turnados a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, se advierta que la conducta por la que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, no haya sido ubicada en la causa de responsabilidad que le corresponde sino en una diversa, pueda ordenarse la devolución del asunto a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para que notifique al involucrado y éste pueda manifestar lo que a su defensa convenga, **tiene como finalidad salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica**, conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que al emitirse sentencia e imponer las sanciones correspondientes, habrá que estimar configurada la conducta bajo el enunciado específico, acorde al contexto y modalidades que lo caractericen, con exclusión total de los demás, a fin de evitar incurrir en analogía o en mayoría de razón.

De este modo, el hecho de que al verificarse un estudio de fondo del asunto, se advierta que la conducta que se le imputa tuviese su encuadramiento en una causa de responsabilidad diversa de aquella en la que se clasificó en el auto de inicio del procedimiento, no le irroga ningún agravio, en la medida que se le dio a conocer esta diversa hipótesis

constitutiva de responsabilidad, pero no se ubicó en la causal correspondiente, el Pleno o la Comisión precisarán la que se actualice.

En ese supuesto ordenará la devolución del proyecto a la Secretaría o a la Contraloría para que éstas notifiquen al servidor público probable responsable, a fin de que dentro de los tres días hábiles siguientes alegue lo que a su interés convenga observándose, en su caso y en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 148 de este Acuerdo.”

de responsabilidad y tuvo oportunidad de alegar lo que a su defensa correspondiera, prerrogativa que ejerció el servidor denunciado en el presente asunto, al formular su ocurso de alegatos, con todo lo cual se respetaron en todo momento su garantías de defensa y debido proceso y se salvaguardaron los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que servidor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, envió mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a ***** , oficial administrativo de ese órgano jurisdiccional, resulta inconcuso que dicha actuación se traduce en una infracción a su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo del cargo, concretamente, a ***** , oficial administrativo adscrito al propio juzgado de Distrito, en la medida que su actuar conlleva una ausencia de cuidado, consideración y respeto, ya que obró sin seriedad al enviarle mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, al haber actuado sin reflexionar las consecuencias que el hecho pudo generar, así como demostrado que dicha actuación actualizó la causa de responsabilidad contemplada en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin haber



prosperado sus argumentos defensivos, **lo procedente es declarar fundada la denuncia.**

OCTAVO. Individualización de la sanción. Una vez constituida la responsabilidad administrativa en la que incurrió **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, se procede a determinar la sanción que a juicio de este órgano disciplinario le corresponde como servidor público; lo que deberá llevarse a cabo de forma proporcional y razonable.

Lo anterior, acorde a la tesis II.3º.A.122 A (10ª.)¹⁵, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que expresa:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1653.

el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

En tal estudio, deberán quedar de manifiesto, los aspectos subjetivos que atañen a las circunstancias



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

personales del infractor, como sus condiciones socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad en el servicio, su posible reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; así como a los aspectos objetivos, es decir, aquellas circunstancias en que se desarrollaron los hechos, entre las que se comprenden la gravedad de la infracción, las condiciones exteriores y medios de que el servidor público se valió para llevar a cabo la conducta reprochable, así como el posible monto del beneficio o lucro alcanzados y el daño o perjuicio producidos.

De suerte tal, que el estudio de todos esos aspectos permitan imponer la sanción que resulte acorde a la magnitud de la infracción cometida, dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Robustece esta directriz, la tesis I.4º.A.604 A¹⁶, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de epígrafe y contenido siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1812.

señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

Para tal efecto, es necesario transcribir los artículos 135 y 136, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“Artículo 135. *Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto; y,*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”*

“Artículo 136. *Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y*

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XX y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas ¹⁷, son aplicables los preceptos 13, 14 y 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, para determinar la sanción que deberá imponerse al servidor implicado, este órgano de disciplina considerará los elementos a que se refiere el artículo 14 de la última de las leyes citadas, que establece:

“Artículo 14. *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor*

¹⁷ **Artículo 2.** *Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por: (...) XX. Ley de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; (...)*

Artículo 192. *Para el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable la Ley Orgánica; en lo no contemplado por ésta, la Ley de Responsabilidades; el presente Acuerdo; y, supletoriamente, en lo no previsto por éstos, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ante el vacío normativo, se acudirá a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución.*

público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

En ese orden de ideas, para fijar la sanción de manera proporcional y razonable, dentro de los límites establecidos para la infracción cometida por el servidor público responsable.

Por tanto, se procede a realizar el examen de cada uno de los elementos contenidos en el referido artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a la conducta que se tuvo por acreditada, al estimar que constituye causa de responsabilidad de naturaleza administrativa.

Además, para su valoración se tiene a la vista el expediente personal número *****, del índice de la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo, registrado a nombre de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, a fin de individualizar la sanción que le corresponde.



En ese tenor, se toma en cuenta:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ellas.

Quedó demostrado que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, envió mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a ***** , oficial administrativo de ese órgano jurisdiccional, actuación que se traduce en una infracción a su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo del cargo, concretamente, a ***** , oficial administrativo adscrito al propio juzgado de Distrito.

Merece destacar, que la conducta acreditada y atribuible al servidor implicado, no está catalogada como infracción grave; sin embargo, este órgano colegiado considera que las circunstancias en las que se desarrollaron conllevan su actualización elevan su gravedad, ya que el actuar irreflexivo del servidor al realizar la referida “broma” tuvo como consecuencias que ante el temor de ser objeto de alguna amenaza, ***** , oficial administrativo acudiera con su titular a narrar lo sucedido, quien a su vez solicitó apoyo de este Consejo de la Judicatura Federal, ante lo cual

elementos de la Coordinación de Seguridad se trasladaron hasta la residencia del órgano jurisdiccional a analizar la situación, brindar auxilio y orientación, y a indicaciones de la referida coordinación, se formuló denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, además de entorpecer en desarrollo de las funciones jurisdiccionales y la actividad de una autoridad ajena al Poder Judicial de la Federación, como es la representación social federal; ello, sin soslayo de que pudieron generarse otras consecuencias de mayor entidad tanto para el desarrollo de la función jurisdiccional, como en la salud física y mental de los servidores involucrados.

Esto es, resulta trascendental que los servidores públicos adscritos a los órganos en los cuales se imparte justicia, lleven a cabo sus tareas jurisdiccionales o administrativas, bajo esos principios contemplados en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, de manera que cuando una o varias de tales directrices se vean vulneradas, surge evidentemente la necesidad de sancionar su infracción o suprimir la posibilidad de su continuación, dado que ello afecta negativamente en el desempeño que exige la carrera judicial, y en el servicio público que se desempeña.

Es aplicable al caso la tesis: P. CLXXXV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”

En adición a lo anterior, se debe destacar que este Consejo estima conveniente suprimir conductas como las

acreditadas, porque vulneran en alto grado los principios fundamentales que sustentan la carrera judicial, esto es, el profesionalismo, imparcialidad y excelencia los cuales son rectores de la función jurisdiccional.

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del análisis al expediente personal del servidor público, se advierte que los ingresos obtenidos por el desempeño del cargo como actuario judicial, **le permiten satisfacer sus necesidades**, razón por la cual se estima que no existe un factor de mayor consideración que pudiera generarle distracción o preocupación respecto de la manera en que han de procurarse alimentos, para él y su familia.

Tales aspectos le favorecen, ya que se considera que el aspecto económico no fue relevante para la comisión de la conducta reprochada.

III. Nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Respecto de tales elementos, debe considerarse que al momento de efectuarse la conducta, **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, ocupaba el cargo de actuario judicial; desprendiéndose de sus antecedentes laborales que ingresó al Poder Judicial de la Federación el *****, con el cargo de oficial de servicios de mantenimiento, y ha ocupado diversos cargos como oficial administrativo, actuario judicial,



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

analista jurídico SISE y secretario particular, lo que demuestra que tenía la experiencia necesaria para conocer con precisión sus facultades y obligaciones, así como el alcance de su actuar.

Además, el cargo de actuario judicial es uno de los niveles medios en la carrera judicial, por lo que su ejercicio conlleva una gran responsabilidad, ya que el desempeño de las tareas que realiza incide en el ejercicio de los derechos de las partes en los procesos judiciales y le impone el deber de ajustar su comportamiento a ese parámetro, por lo que este aspecto le resulta **desfavorable**.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.

Al respecto, debe decirse que para llevar a cabo la conducta que se reprocha a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, consistió en que en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, envió mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, a *****, oficial administrativo de ese órgano jurisdiccional.

Debe señalarse que esa infracción implicó diversos hechos positivos por parte del servidor público y que le resultaba obligatorio abstenerse de infringir su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo del cargo, concretamente, a *****, oficial administrativo adscrito al

propio juzgado de Distrito, en la medida que su actuar conlleva una ausencia de cuidado, consideración y respeto, ya que obró sin seriedad al enviarle mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, al haber actuado sin reflexionar las consecuencias que el hecho pudo acarrear.

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Tal elemento, atinente a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se actualiza cuando un servidor público, con posterioridad a la notificación de la imposición de una sanción, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado.

Así lo dispone el artículo 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en los términos siguientes:

“Artículo 14. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado. Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

De la revisión al expediente laboral de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, así como de la consulta que se efectuó al expediente personal del servidor público implicado, no se advierte que, previo a este procedimiento, hubiese sido sancionado con motivo de otro procedimiento de similar naturaleza; razón por la cual, no es factible abordar el estudio de la referida figura de reincidencia en su perjuicio.

VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Respecto de tal elemento en estudio, debe decirse que en la especie no existe prueba ni indicio alguno que acredite algún beneficio con motivo de la infracción en que incurrió el acuario implicado.

El análisis de los anteriores elementos, justifica la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4^o.A.604 A¹⁸, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1812.

PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

Por último, en el presente caso no existe alguna eximente de responsabilidad respecto de la conducta que fue declarada fundada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del citado Acuerdo General¹⁹.

¹⁹ **Artículo 157.** Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad administrativa analizarán la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión y tomarán en cuenta, en su caso, las eximentes de responsabilidad.

El resultado se expresará con claridad y precisión en puntos resolutivos en los que se indique, según corresponda, si es fundado, infundado, improcedente, sin materia o si ha prescrito la facultad sancionadora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

En este orden de ideas, como se ha fundado y motivado, después de haberse tomado en consideración las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción cometida, así como, las peculiaridades del servidor público, en tanto circunstancias indispensables para imponer una sanción justa, adecuada, proporcional y razonable, acorde a la magnitud de la infracción cometida; que además se analizó la naturaleza de la acción en que incurrió, resulta que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, infringió su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo del cargo, concretamente, a ***** , oficial administrativo adscrito al propio juzgado de Distrito, en la medida que su actuar conlleva una ausencia de cuidado, consideración y respeto, ya que obró sin seriedad al enviarle mensajes de connotación intimidatoria y amedrentadora por “*whatsapp*”, al haber actuar sin reflexionar las consecuencias que el hecho pudo acarrear.

Motivo por el cual, en atención a la falta y a la responsabilidad administrativa del servidor involucrado, la que se estima en un grado **medio**, esta Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 81, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en los elementos antes analizados, considera que la sanción pertinente, justa y proporcional a la falta cometida y que

procede imponer a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, es una **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES**, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica y 7, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Anterior sanción que se estima acorde a la naturaleza de la infracción, ya que la causa de responsabilidad cometida pese a no estar catalogada, tuvo consecuencias trascendentes, como fue el despliegue de personal de Coordinación de Seguridad a la residencia del órgano jurisdiccional y poner en actividad a la institución del Ministerio Público de la Federación, para salvaguardar la integridad del personal del órgano jurisdiccional, lo que excluye la aplicación de otras sanciones menos graves como el apercibimiento y la amonestación, por no ser acordes con la falta cometida.

No se consideran aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación en el desempeño del servicio público, por no ser proporcionales a la falta cometida, dada la jerarquía del funcionario judicial dentro de la carrera judicial y la repercusión en su actuación futura, máxime que no existe impedimento alguno para que, pese a la falta cometida, el servidor involucrado se abstenga de volver a incurrir en una falta de esa naturaleza y pueda desempeñar sus funciones con mayor eficiencia.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

Tampoco es procedente la imposición de una sanción económica, ya que para que ello suceda, se exige la obtención de un beneficio o lucro del servidor público a expensas de un perjuicio o daño causado al Estado con motivo de la comisión de la falta administrativa, extremo que como se ha establecido, no se presentó en este caso.

Por todo ello, este Consejo de la Judicatura Federal determina que la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES** a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, por su actuación como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, es el que debe aplicarse, puesto que dicha sanción servirá para que el servidor público evite volver a incumplir su obligación de observar buena conducta y —en su caso—, para que conozca las consecuencias de su actuar.

La sanción impuesta deberá ejecutarse en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 173 del invocado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Con fundamento en el ordinal 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, se ordena remitir el archivo electrónico y copia certificada del presente fallo, tanto a la Dirección General de

Recursos Humanos de este Consejo, para que se agregue al expediente personal de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se integre al registro de servidores públicos sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en los artículos 68, 81, fracción XXXVI y 133 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 107, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el procedimiento disciplinario instaurado contra el licenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, por las causas de responsabilidad precisadas y acreditadas bajo los razonamientos invocados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **octavo**, se impone al servidor público **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS**, la sanción consistente en suspensión del cargo por **DOS MESES** sin goce de percepciones.



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015

TERCERO. Remítanse copias de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para los efectos señalados en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, J. Guadalupe Tafoya Hernández y Alfonso Pérez Daza, Presidente e integrante, respectivamente (ausente el señor Consejero Jorge Antonio Cruz Ramos, integrante de la citada Comisión de Disciplina, previo aviso).

En la inteligencia de que en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 154 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, la Consejera Ponente reitera la salvedad expuesta respecto de las modificaciones a la resolución emitida en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de considerar que conforme al normativo 158 del citado ordenamiento, no debió ampliarse la hipótesis de responsabilidad por la que se inició el procedimiento, sino que lo procedente era

ubicar la conducta en una sola descripción normativa, concretamente en la hipótesis específica prevista en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que, al no haberse efectuado dicha precisión desde el inicio del procedimiento, o bien, al emitirse la determinación de once de julio de dos mil diecisiete, sino que se efectuó hasta la presente resolución, ello constituye una infracción a los principios de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica del actuario involucrado.

Firman el Consejero Presidente y el integrante de la Comisión de Disciplina; así como la Consejera Ponente y la Secretaria Técnica de la propia Comisión quien autoriza y da fe.



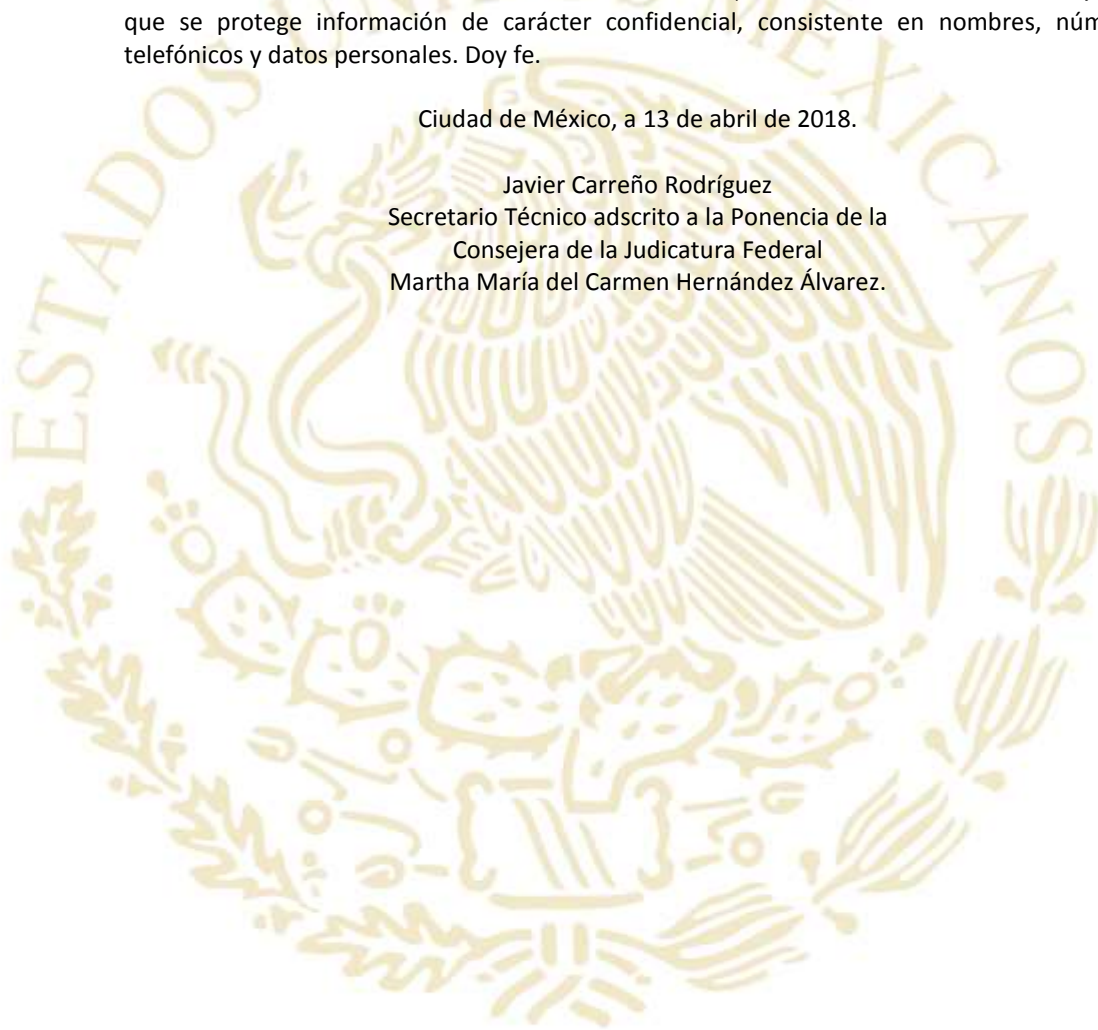
**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE
OFICIO 07/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En cumplimiento a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, comunicada por oficio CJF/SECJ/STA/90/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, con fundamento en los artículos 71, párrafo primero, fracción III, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, la presente constituye la versión pública de la resolución dictada en sesión ordinaria de la Comisión de Disciplina, de **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, en el procedimiento disciplinario de oficio 07/0215, instruido en contra de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROSAS, en su desempeño como actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, en la que se protege información de carácter confidencial, consistente en nombres, números telefónicos y datos personales. Doy fe.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2018.

Javier Carreño Rodríguez
Secretario Técnico adscrito a la Ponencia de la
Consejera de la Judicatura Federal
Martha María del Carmen Hernández Álvarez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN